

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 129)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La arbitrariedad en la designacion y remocion de los funcionarios públicos, causa dolorosamente eficaz de graves perturbaciones en el régimen del Estado y aun en la vida y relaciones de las clases sociales, viene siendo severamente censurada por cuantos sienten la imperiosa necesidad de una administracion inteligente, imparcial y estable, y hasta es rechazada por la conciencia pública, que exige formales garantías para la independencia de todos aquellos cargos en cuya gestion, sometida al imperio esclusivo de la ley, para nada han de influir el espíritu y las convicciones personales de los depositarios del Gobierno. Mas en ninguna esfera se muestra aquella arbitrariedad tan por extremo funesta y corruptora como en la del Poder judicial, que por naturaleza repugna aun el mas exterior vínculo que pueda comprometer la imparcialidad de su elevado ministerio.

Si hay todavía quien, atento á los altos intereses á este Poder encomendados, vacila entre la organizacion de una magistratura inamovible constituida como por derecho propio y que levanta el cultivo de su fin á la dignidad de una vocacion y profesion racionales, y el sistema de la eleccion popular, que al parecer procura una comunión mas íntima entre la sociedad y el Estado, es ya hoy por dicha unánime sentir de los mas opuestos pensadores, que rápida-

mente se infunde en el ánimo y en las instituciones de todos los pueblos cultos: que en ningun caso debe restaurarse la antigua involucracion del Poder judicial con el Ejecutivo, de cuya tutela urge por completo emanciparlo, no sólo en el ejercicio de su autoridad, sino tambien en el nombramiento é investidura de sus representantes.

Las aspiraciones de la Constitucion de 1869 en este punto han merecido bien de cuantos se interesan por tan sagrados objetos. Pero sea dicho respetuosamente: no era posible á un Código, imbuido todavía en los principios que hacian de la Administracion de justicia una de las altas prerogativas de la Corona, desenvolver cumplidamente la doctrina que si en su art. 36 afirmaba, restringia en todo el tit. 7.º; restricciones que vino á aumentar despues la Ley provisional orgánica promulgada en 15 de Setiembre de 1870, cuyas prescripciones esperan todavía la definitiva consagracion que al autorizarlas impusiera el decreto de las Cortes.

Profunda reforma debe sufrir esta ley, si ha de afirmarse la plena independencia del Poder judicial como un verdadero régimen republicano exige, y si ha de constituirse como un órgano sustantivo y libre de esta capital funcion del Estado de concierto con la soberanía de la Nacion, de la cual deben emanar directamente todos los poderes públicos, acabando con el perturbador predominio que hasta ahora viene ejerciendo el Ejecutivo por triste herencia de la institucion monárquica. Componer racionalmente y no bajo el arbitrario criterio del doctrinarismo ecléctico, hasta hoy reinante, el elemento profesional y corporativo de la Magistratura con la representacion popular y electiva de la sociedad en el augusto ministerio de la aplicacion de

las leyes, cosa es que pide madura reflexión para proyectarse y solemne deliberacion para que el Poder legislativo la acuerde y decreto. El Ministro que suscribe se ocupa asiduamente en preparar la reforma que bajo aquel principio debe realizarse en la organizacion del Poder judicial. Pero mientras en tan vital asunto deciden las futuras Constituyentes, á que todos debemos fiar la instauracion definitiva del libre organismo del Estado, que en la forma republicana tiene la mas alta consagracion que la razon humana hasta hoy concibe, obligado es dictar algunas disposiciones, que á la par que acrediten el sentido y el espíritu de este Gobierno, que solo á principios de justicia quiere atemperar su conducta, sobreponiéndose á las pasiones é intereses de partido, que tan hondamente vienen perturbando la patria y consumiendo en estéril lucha sus mas preciadas fuerzas, y relajando con implacables odios los mas sagrados vínculos sociales, acaben con la arbitrariedad ministerial que con frecuencia y por desgracia ha prevalecido sobre las leyes y hecho desconfiar de la justicia, entregada las mas veces á dóciles servidores de los gobiernos y de los partidos, que no á inteligentes y severos ministros del derecho. Sin recriminar á nadie, doliéndonos de los males comunes, y aun sufriendo que no haya en la Magistratura amigos de la parcialidad política, cuyas ideas representamos los miembros del Poder Ejecutivo, hemos de quedar fieles á los principios que siempre hemos sustentado, dando el saludable ejemplo de enaltecer en las personas y en la funcion el Poder judicial, y solo esperando en cambio que olvide el origen de la gracia que á otros hombres ó á otros partidos les ligara para servir inflexible y religiosamente al ministerio de la justicia

que la sociedad les confía y la República les recomienda.

La falta de congruencia entre las prescripciones de la Ley provisional vigente y la organizacion antigua de los Tribunales en su mayor parte subsistente todavía, es la causa que obliga á dictar el presente Decreto, cuyo fin, por lo demás, es hacer que la ley se cumpla en lo relativo al nombramiento, ascenso, traslacion y separacion de los funcionarios del Poder judicial, sin el dañoso arbitrio del Ministro, y deshacer las ilegalidades que en este punto hayan podido cometer las administraciones anteriores.

En lo relativo al personal de los dos órdenes que en este Poder distingue la Ley orgánica, la falta del cuerpo de Aspirantes ha hecho hasta aquí imposible conferir los cargos de ingreso en los términos por aquella prescritos; mientras que la de los escalafones impide, conforme al tenor literal del art. 167, que preceda al nombramiento y vicisitudes de los funcionarios la intervencion del Consejo de Estado.

Comenzados ya por fortuna los ejercicios para la formacion de ámbos cuerpos de Aspirantes, conviene suspender la provision de los Juzgados y Fiscalías de ingreso sin grave daño del servicio público, á cuyo desempeño procura ya la Ley, y que pudiera sufrir harto mas con la accion arbitraria del Gobierno.

La necesidad de evitar este mismo daño en los nombramientos correspondientes á las categorías superiores al par que la imposibilidad, no existiendo aun escalafones, de someter en cada ocasion la respectiva propuesta al Consejo de Estado, privando así de los únicos antecedentes que pudieran ilustrar y motivar sus juicios, exigen tambien sustituir la audiencia de este cuerpo con la del Supremo Tribunal, cuyas funciones le hacen mas apto para comparar

méritos y antecedentes propios de su competencia, y de muy delicada apreciación, y cuyo imparcial carácter elevado sobre las discordias y las vicisitudes políticas sancionará sus resoluciones con el prestigio necesario á robustecer la autoridad y hasta la dignidad personal de sus subordinados.

Amplia confianza pone el Ministro que suscribe en el alto Cuerpo, á quien en primer término compete velar por el honor de la Magistratura española, esperando habrá de cumplir su nuevo cometido con el riguroso celo y severa justicia que corresponde á hombres de honor y de conciencia fortalecidos con el culto del derecho y templados en el servicio de su patria. Por esto, y garantizado además el acierto en sus juicios por medio de concursos donde aleguen sus respectivos merecimientos los candidatos á quienes dé la ley opción en cada caso, no hay fundamento para conservar las propuestas decuplas, ya que ni la Constitución ni la Ley consientan atribuir al Tribunal Supremo la facultad de nombrar por sí mismo. La propuesta unipersonal, que por su carácter meramente consultivo deja á salvo en la forma las atribuciones concedidas al Gobierno, é impide en el fondo todo error y extravío por parte de éste, es el único medio interino de atemperarse á los principios racionales sin menoscabo de la legislación vigente.

De creer es que estos principios, aun dentro del estrecho límite en que por hoy es dado realizarlos, contribuirán á que los funcionarios del Poder judicial, libertados de influencias corruptoras con que pudieron atenuarse quizá en otro tiempo faltas de severidad y de firmeza, se inspiren mas y mas cada vez en la dignidad de su misión; protejan con energía á los ciudadanos contra toda clase de violencias, vengan de donde vinieren; y cooperen honradamente al imperio de la justicia, único poderoso á vencer las perturbaciones de nuestro tiempo y á restablecer la paz en el Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto Decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Juzgados de en-

trada vacantes ó que vacaren se proveerán en Aspirantes á la Judicatura y en Jueces cesantes de igual categoría; los de ascenso en Jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en Jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.º En la provision de los Juzgados de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la misma ley.

2.º En la provision de los Juzgados de ascenso y de término se darán á los Jueces activos de categoría inmediatamente inferior los cinco turnos prevenidos en el art. 128 de la Ley provisional, y dos á los cesantes que hayan desempeñado Juzgados de igual categoría, de conformidad, con la disposición transitoria antes citada.

Art. 2.º Las plazas de Magistrados, con excepcion de los de la Audiencia de Madrid, se proveerán confiriendo cuatro vacantes en la forma prevenida en el art. 133 de la Ley provisional, y una en un Magistrado cesante de igual categoría.

Para los efectos de esta disposición en los casos en que, segun los artículos 135, 134 y 137 de la Ley provisional, tienen opción á estas plazas los Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos los Jueces de término.

Art. 3.º Las plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid, Presidentes de Sala y de Audiencia, Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la Ley provisional, dando siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 4.º Las Fiscalías de Juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en Aspirantes al Ministerio fiscal y en Promotores fiscales cesantes de igual categoría; las de ascenso en Fiscales de entrada activos ó cesantes, y las de término en Fiscales de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.º En la provision de las Fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes con arreglo al art. 778 de la Ley provisional: tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del artículo 123, y dos al tenor de lo dis-

puesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en Fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los Jueces la disposición 8.ª de las transitorias de la Ley.

2.º En la provision de las Fiscalías de ascenso y de término se darán á los Fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el artículo 779 de la Ley provisional, y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente.

Art. 5.º Las plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro, en la forma prevenida en el art. 782 de Ley provisional, entendiéndose Fiscales de término donde la Ley dice de Tribunales de ascenso, y Juzgados de ascenso ó término donde Tribunales de partido con relacion al turno de Abogados; y dos, en Abogados fiscales cesantes.

Art. 6.º Todas las demás plazas del Ministerio fiscal se proveerán estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la Ley provisional, confiriendo siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal no se proveerán los Juzgados y Fiscalías de entrada que vacaren ó estuvieren vacantes en la actualidad y que correspondan á los turnos de los mismos; pero si se proveerán las que correspondan á los turnos de los cesantes.

Art. 8.º Para los efectos de los artículos 128, 779, 782 y 784 de la Ley provisional, y 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á cabo la formacion de los escalafones, todos los Jueces y Fiscales que lleven tres años de servicio en el cargo de categoría inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

Art. 9.º Los Jueces y Magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la Ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantía que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombrados.

Lo dispuesto en este artículo se apli-

cará igualmente á los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 10. Los funcionarios activos del Ministerio público y de la Judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por traslacion ó por ascenso cuando no haya Aspirantes á la Judicatura ó al Ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos órdenes.

Para este efecto se considerarán asimilados:

Las Fiscalías de ascenso al Juzgado de entrada.

La Fiscalía de término al Juzgado de ascenso.

La Abogacía fiscal de Audiencia de fuera de Madrid al Juzgado de término.

Art. 11. Los funcionarios cesantes de ambos órdenes podrán asimismo concurrir simultáneamente á la provision de las vacantes que correspondan á los turnos de cesantes, conforme á la asimilacion expresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la Judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del Ministerio público dentro de dos meses, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto superior, podrá ser nombrado por traslacion para una plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demás de la propia clase para los ascensos.

Art. 13. Los que por haber servido antes de la publicacion de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia tuviesen derecho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida Ley, podrán ser nombrados: los activos por traslacion para plazas de la categoría que disfruten, concurriendo con los demás de su clase para la provision de las de categoría inmediata superior; y los cesantes concurrirán con los Fiscales, Jueces y Magistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situacion pasiva.

Art. 14. Si un funcionario del Poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslacion á puesto de igual categoría al que antes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmediata superior

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

EDICTO.

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

A los que el presente vieren hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se sigue demanda civil ordinaria por el Procurador D. Francisco Aparicio Mendoza, en nombre del Sr. D. Julian Gonzalez Gomez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, de la representacion de D. Quiliano Lerena fallecido, D. Policarpo Casado y Lostau, D. Hilarion Lopez Carranza, D. Pascual Escudero y Sainz, D. Roque Iglesias Nadal, D. Timoteo Arnaiz y Vicente, D. Eugenio Albarellos Saenz de Tejada, D. José Arroyo Revuelta, Don Miguel Morena y Barrio, D. Baldomero Martinez de Velasco, D. Tomás Gimenez Montañana, D. Angel Aparicio y Redondo y D. José Maria Inigo de Angulo y Miera, vecinos de esta Ciudad, contra D. Agustin Santos Piñuela y otros varios de la misma vecindad y socios de la Plaza de Toros de la misma, sobre reintegro de las cantidades satisfechas por aquellos en nombre de dicha Sociedad, habiendo sido citados y emplazados por edictos los fallecidos y de ignorado paradero, y acusada la rebeldia, se ha dictado una providencia en veintiocho de Abril último que entre otros particulares contiene uno que dice así:

Particular de la providencia.— Al segundo otrosi por acusada la rebeldia: emplácese nuevamente en la forma que se practicó el emplazamiento por segundo llamamiento por edictos á los herederos de D. Antonio Dancausa, D. Antonio Hesse, D. Ambrosio Hervias, D. Anselmo Iniguez, D. Antolin Diez, D. Aquilino Dancausa, D. Andrés Cerone, D. Bernardino Santos, D. Cipriano Zapatero, D. Cláudio Rodrigo, D. Dionisio Valdivielso, D. Domingo Santa Maria Gomez, D. Deogracias Avila, Doña Fermina Arroyo, D. Félix Páramo, D. Fausto Vivar, D. Felipe Perez, D. Félix Castellero, D. Francisco Calvo, D. Francisco Garcia Gomez, D. Francisco Oraa, D. Gorgonio Miguel, D. Gregorio Moneo, D. Guillermo Martinez, D. Isidro Casado, D. Ildelfonso Valdivielso, D. Isaac Muñoz, D. José de Tejada, D. Juan Santa Ma-

concurriendo con los demás de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el Ministerio como prestados en la Judicatura ó Ministerio público; pero en ningun caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el Ministerio.

Art. 15. El orden de las vacantes para los efectos de los turnos se fijará teniendo rigurosamente en cuenta la fecha de las mismas, y considerando como tal, cuando sea por defuncion, la del fallecimiento del que la servia, y cuando por destitucion, traslacion ó jubilacion la del decreto ú orden en que se acordase.

Art. 16. Si no pudiera proveerse una vacante por falta de concurrentes que reunan las condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante ocurrida en el dia en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes á los turnos de activos por falta de Aspirantes con condiciones legales, se proveerán en cesantes, descontándose en su dia de los turnos á que tengan derecho las vacantes que por este concepto se hubiesen provisto en ellos.

Art. 17. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazón, será repuesto previa consulta del Tribunal Supremo. La reposicion de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados solo á instancia de parte.

Art. 18. Para el cumplimiento del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.ª El funcionario indebidamente separado volverá á su puesto, y se le computará el tiempo de cesantía para todos los efectos legales, excepto el abono de haberes.

2.ª Si ocupara la plaza objeto de la reposicion el mismo que, ingresando con esta ocasion en la carrera, hubiera sustituido al indebidamente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposicion 8.ª de las transitorias de la Ley; pero se le computará el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues en la carrera.

3.ª Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasion de una separacion ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones ménos aquellas que la reposi-

cion del indebidamente separado y la anulacion de los ascensos exijan.

La cesantía á que la reposicion obligare recaerá necesariamente en el nombrado por ingreso, el cual quedará en la situacion que determina la regla 2.ª, y los ascendidos á consecuencia de la separacion indebida descenderán al mismo puesto que ántes sirvieran, ó á otro de igual categoría, sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasion de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de ascensos que se hayan concedido á un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

Art. 19. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazón, quedará cesante, previa consulta del Tribunal Supremo, aunque esté declarado inamovible, á ménos que haya servido en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender; que reuna todos los requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas desfavorables que le hagan desmerecer.

Art. 20. El Gobierno podrá proveer por traslacion las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga y que lo hubiere solicitado con anterioridad á la declaracion de la vacante. Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, se proveerá necesariamente en la forma prevenida en la Ley provisional y en este decreto, ocupando para el efecto de los turnos el lugar que correspondia á la conferida al traslado, salvo los casos en que se hubiese verificado la traslacion en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

El Gobierno podrá asimismo autorizar las permutas de cargos iguales y de igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la administracion de justicia, ó esta no se perjudicase.

Art. 21. Todas las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, con excepcion de las de Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso ó ascenso, se anunciarán en la Gaceta dentro de los 15 dias de ocurrida la vacante, expresándose en la convocatoria el

turno á que corresponda su provision, y los artículos de la Ley provisional y de este Decreto con arreglo á los cuales deba proveerse.

Art. 22. Todo funcionario que se crea con derecho á la plaza vacante ó en condiciones de optar á ella elevará al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que exprese la plaza á que aspira y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó improcedente se hará constar el hecho como nota desfavorable.

Art. 23. El Ministerio de Gracia y Justicia formará un expediente general para la provision de cada vacante, en el cual se harán constar sumariamente los antecedentes, méritos y servicios de los que la pretendan.

Art. 24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 dias, á contar desde la terminacion de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si así lo estimare conveniente, al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

Art. 25. El Tribunal Supremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 dias una propuesta unipersonal y razonada para la provision de cada vacante, devolviendo al propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los Aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este Decreto.

Art. 26. El Ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera.

Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile á un funcionario del Poder judicial se publicará en la Gaceta, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.—Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

ría, D. José María Otaño, D. Leon Echevarría, D. Leon de la Colina, Don Mateo de la Morena, D. Nicasio Carbonell, D. Mariano Dancausa, D. Manuel Ibeas, D. Narciso Fernandez, D. Patricio Lucio, D. Pedro Garcia, D. Pedro Enciso, D. Pablo Gallo, D. Pedro Páramo, D. Remigio Diez, D. Ramon de Diego, D. Romualdo Cuñado, D. Sergio Villanueva, D. Saturnino Puebla, D. Sebastian Martinez, Don Santiago Victoriano, D. Vicente Romeo, D. Venancio Toribio y D. Victoriano Rodriguez, así que por ignorarse su paradero á D. Andrés Saiáz, D. Gerónimo Ibañez, D. Juan de la Mata, D. Juan Bustos, Doña Josefa Tamayo, D. Matías Torre, D. Máximo Fernandez Encinillas, D. Manuel Fernandez Encinillas, D. Mariano Rodriguez, Doña Maria Patiño, D. Nicolás Manzanedo, D. Toribio Garcia y D. Tomás Ortega por término de cinco días, para que comparezcan á contestar á la demanda, los que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; y trascurridos que sean, dése cuenta para proveer. Así lo manda y firma el Sr. Juez: doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Santiago Munguira.

Lo relacionado é inserto es conforme con el expediente de su razon, á que el infrascrito actuario se remite y da fe.

Y á fin de que puedan comparecer los interesados, ó por su fallecimiento sus herederos, en el término señalado, expido el presente; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

Don Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de Miranda,

Por la presente, y mediante no haber sido hallados en su domicilio é ignorarse el paradero de Francisco Santa María y Sabando, soltero, alfarero, de veinte años, y Félix Pinedo y Pinedo, de veinte y tres años, soltero, jornalero, ámbos de esta naturaleza, procesados con otros en la causa criminal sustanciada en este Juzgado sobre resistencia y desobediencia á los agentes de la autoridad, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezcan en la Sala audiencia del mismo á fin de que pueda tener efecto su citacion y emplazamiento para que acudan á usar de su

derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio dentro de un término igual, segun se dispuso en la sentencia ya notificada á su Procurador en diez y seis de Abril último, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almuzara.—P. S. M., Domingo María Bermeo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

Don Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de este partido de Miranda de Ebro,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Orruño y Manzanos, de treinta y cuatro años de edad, natural y vecino de Bozoo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la insercion de otra requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de mi cargo con objeto de ampliarle su declaracion inquisitiva en la causa criminal que se le sigue sobre atentado contra agentes de la autoridad y lesiones menos graves, bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

Anuncios oficiales.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Habiendo acordado la Comision provincial proveer la plaza de Maestro del taller de alpargatería de la casa provincial de Beneficencia, dotada con el haber diario de dos pesetas, ha dispuesto que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes, en la Secretaría de la Diputacion provincial, en los diez días siguientes á la publicacion de este anuncio.

Burgos 10 de Mayo de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Rectificacion.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto que la subasta que debia tener lugar el 3 del próximo Junio para la venta de la vena de todas clases que haya producido y produzca en las Fábricas del Reino, segun anuncio publicado en el Boletín oficial del 8 del actual, se verifique en dicho centro directivo el día 17 del mismo mes.

Lo que he acordado hacer saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 12 de Mayo de 1873.—Eduardo Lozano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 28 del actual, de una y media á dos de la tarde, se celebrará en la Direccion general de Rentas tercera subasta pública al objeto de contratar durante cuatro años el suministro de papel continuo trasparentado, impreso y cortado en ejemplares que se destinan en las Fábricas de tabacos á las cubiertas de cajetillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé y polvo, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 37, correspondiente al 6 de Febrero próximo pasado.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que en el acto referido quieran tomar parte.

Burgos 12 de Abril de 1873 —Eduardo Lozano.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 días presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfe-

cho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en órden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Barbadillo del Mercado.
La Sequera.
Villegas.

Anuncios particulares.

En la dehesa de Ventosilla (Aranda de Duero) se admitirá al pasto ganado vacuno para la invernada de 1873 á 1874 bajo las condiciones que tendrá de manifiesto el encargado Zoilo Rojo, que reside en el mismo sitio de Ventosilla.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—J. M. Cendoya. 1—8

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Torrecaños, término de Guareña provincia de Badajoz, que mantiene tresmil cabezas de ganado lanar, en subasta extrajudicial que tendrá lugar en Madrid el día 28 del corriente Mayo, de doce á una, calle de Hortaleza núm. 108-5.º, casa de D. J. Alonso, quien dará mas pormenores tanto de palabra ó por escrito. 1—8

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Granja de Valdefuentes, de cabida de 3.000 fanegas, situada en jurisdiccion del pueblo de Galarde, provincia de Burgos, y tambien se venden leñas del monte de dicha Granja á precios equitativos. Las personas que quieran interesarse en uno y otro pueden pasar á tratar de ajuste con su dueño D. Cayetano Ruiz Oria, vecino y del Comercio de dicha ciudad de Burgos.

VERDADERO RETRATO

DE NUESTRO SALVADOR.

Reproduccion fotografica de la imagen de Nuestro Redentor, tomada en su origen de un retrato grabado en una esmeralda por órden del Emperador Tiberio César. A las fotografias acompaña un impreso que contiene la descripcion de la persona y figura del Salvador. Se halla de venta en la librería de la Sra. viuda de Villanueva, á 8 rs. vn.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.